

Ref.: Proceso de sucesión intestada 2020-00028-00
S/te: ANA JULIA CHANTRE CAMPO
C/te: EDGAR CHANTRE CAMPO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el partidor designado dentro del mismo, procedió a allegar el trabajo de partición a él encomendado. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

A U T O No. 2545

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, frente al trabajo de partición allegado por el partidor designado para el efecto, corresponde proceder conforme lo indica el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de cinco (5) días a todos los interesados del trabajo de partición obrante en el archivo pdf 59 del expediente virtual, para que dentro de dicho término formulen las objeciones a que haya lugar con expresión de los hechos que les sirven de fundamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ea6fe6b7275336038cbd211da653fe7b640c980cb17a9dcd5599e4742eb29b**

Documento generado en 17/11/2022 01:53:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00253-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, con NIT 900680529-5
D/do. JOHAN DARIO BURBANO LOPEZ, con C.C. 10.297.171

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2562

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00253-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, con NIT 900680529-5
D/do. JOHAN DARIO BURBANO LOPEZ, con C.C. 10.297.171.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal¹, con corte al 14 de febrero de 2022, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1d0e32b3e4166d5893bf40fa5e3864b232e7f9fae573c120e5fbaa94ad4ae8**

Documento generado en 17/11/2022 01:52:21 PM

¹ Valor total: \$ 5.987.016,35

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00254-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, con NIT 900680529-5
D/do JON EDUAR COLLAZOS IDROBO, identificado con cédula No. 1.061.736.522

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2563

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00254-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, con NIT 900680529-5
D/do. JON EDUAR COLLAZOS IDROBO, identificado con cédula No. 1.061.736.522.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante que obra en el cuaderno principal, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, a fin de que se atempere a la legalidad y a la tasa legalmente establecida, incluyendo las costas aprobadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 3.224.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 3.224.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
04-jul-2019	31-jul-2019	28	2,14	\$ 64.394,03

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00254-00

D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, con NIT 900680529-5

D/do JON EDUAR COLLAZOS IDROBO, identificado con cédula No. 1.061.736.522

01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	71.293,39
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	68.993,60
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	70.627,09
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	68.026,40
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	69.960,80
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	69.627,65
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	66.070,51
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	70.293,95
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	67.059,20
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	67.628,77
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	65.124,80
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	67.295,63
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	67.961,92
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	66.092,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	67.295,63
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	64.480,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	65.296,75
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	64.630,45
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	59.278,61
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	64.963,60
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	62.545,60
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	64.297,31
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	62.223,20
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	64.297,31
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	64.630,45
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	62.223,20
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	63.964,16
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	62.545,60
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	65.296,75
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	65.963,04
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	61.384,96
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	68.628,21
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	68.348,80
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$	72.625,97
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	72.540,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	77.956,32
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	80.954,64
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	82.212,00
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	88.283,87
01-nov-2022	17-nov-2022	17	2,76	\$	50.423,36
			Sub-Total	\$	5.991.739,53
MAS EL VALOR COSTAS				\$	286.000,00
			TOTAL	\$	6.277.739,53

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00254-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, con NIT 900680529-5
D/do JON EDUAR COLLAZOS IDROBO, identificado con cédula No. 1.061.736.522

TOTAL: seis millones doscientos setenta y siete mil setecientos treinta y nueve pesos con cincuenta y tres centavos M /CTE (\$6.277.739,53).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8831820fba6da63dfb12dce8cbfc05c439f3a2d14c7dd420db5c7835af5efc**

Documento generado en 17/11/2022 01:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0019200
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación con NIT: 900680529-5
D/do.: LIZED VANESA TRUJILLO MORA C.C. 1.060.873.442

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 2152
Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Señores:
BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL,
BANCO DE BOGOTÁ, y BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS,
BANCO SUDAMERIS Y BANCO COLPATRIA.
Popayán – Cauca

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0019200
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS con NIT: 900680529-5
D/do.: LIZED VANESA TRUJILLO MORA C.C. 1.060.873.442

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por La EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, persona jurídica identificada con NIT: 900680529-5, actuando a través de apoderada judicial, en contra de LIZED VANESA TRUJILLO MORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.060.873.442, se ha proferido el siguiente auto:

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) ...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo Singular presentado por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, persona jurídica identificada con NIT: 900680529-5, actuando a través de apoderada judicial, en contra de LIZED VANESA TRUJILLO MORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.060.873.442. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes. TERCERO: ORDENASE la entrega de los Depósitos Judiciales obrantes en este asunto a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que eventualmente llegasen con posterioridad para este proceso. CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso... (...). NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La Juez Fdo. ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 328 de fecha 27 de mayo de 2021, de EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que tenga LIZED VANESA TRUJILLO MORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.060.873.442., en dichas entidades bancarias.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario.

Dir. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0019200
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación con NIT: 900680529-5
D/do.: LIZED VANESA TRUJILLO MORA C.C. 1.060.873.442

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 2153

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Popayán – Cauca

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0019200
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS con NIT: 900680529-5
D/do.: LIZED VANESA TRUJILLO MORA C.C. 1.060.873.442

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por La EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, persona jurídica identificada con NIT: 900680529-5, actuando a través de apoderada judicial, en contra de LIZED VANESA TRUJILLO MORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.060.873.442, se ha proferido el siguiente auto:

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) ...el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo Singular presentado por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, persona jurídica identificada con NIT: 900680529-5, actuando a través de apoderada judicial, en contra de LIZED VANESA TRUJILLO MORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.060.873.442. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes. TERCERO: ORDENASE la entrega de los Depósitos Judiciales obrantes en este asunto a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que eventualmente llegasen con posterioridad para este proceso. CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso... (...). NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La Juez Fdo. ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO de fecha 16 de Junio de 2022, que decretó el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliario No. 120-215344, denunciado como propiedad de LIZED VANESA TRUJILLO MORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.060.873.442., en dichas entidades bancarias.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario.

Dir. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- C.T.P.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0019200
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación con NIT: 900680529-5
D/do.: LIZED VANESA TRUJILLO MORA C.C. 1.060.873.442
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No.
Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Señores:
CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
Popayán – Cauca

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0019200
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS con NIT: 900680529-5
D/do.: LIZED VANESA TRUJILLO MORA C.C. 1.060.873.442

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por La EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, persona jurídica identificada con NIT: 900680529-5, actuando a través de apoderada judicial, en contra de LIZED VANESA TRUJILLO MORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.060.873.442, se ha proferido el siguiente auto:

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) ...el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo Singular presentado por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, persona jurídica identificada con NIT: 900680529-5, actuando a través de apoderada judicial, en contra de LIZED VANESA TRUJILLO MORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.060.873.442. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes. TERCERO: ORDENASE la entrega de los Depósitos Judiciales obrantes en este asunto a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que eventualmente llegasen con posterioridad para este proceso. CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso... (...). NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La Juez Fdo. ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO de fecha 16 de Junio de 2022, que decretó el EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio inscrito en la Cámara de Comercio del Cauca, registrado e identificado con Matrícula Mercantil No. 170231 denunciado como propiedad de LIZED VANESA TRUJILLO MORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.060.873.442., en dichas entidades bancarias.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario.

Dir. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0019200
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación con NIT: 900680529-5
D/do.: LIZED VANESA TRUJILLO MORA C.C. 1.060.873.442
INFORME SECRETARIAL. Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 2549

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0019200
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación con NIT: 900680529-5
D/do.: LIZED VANESA TRUJILLO MORA C.C. 1.060.873.442

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, persona jurídica identificada con NIT: 900680529-5, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda de Ejecutiva Singular, en contra de LIZED VANESA TRUJILLO MORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.060.873.442, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, contenida en un (1) contrato de compraventa.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 1.028 del 17 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido vía correo electrónico por la Judicatura el 12 de septiembre de 2022, remitido al correo del Juzgado, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y que se levanten las medidas cautelares decretadas, sin condenar en costas, ni tampoco agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

Dir. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- C.T.P.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0019200
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación con NIT: 900680529-5
D/do.: LIZED VANESA TRUJILLO MORA C.C. 1.060.873.442

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la apoderada de la parte ejecutante con facultad de recibir, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación. Máxime cuando del informe secretarial, se indica que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo Singular presentado por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, persona jurídica identificada con NIT: 900680529-5, actuando a través de apoderada judicial, en contra de LIZED VANESA TRUJILLO MORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.060.873.442.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENASE la entrega de los Depósitos Judiciales obrantes en este asunto a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que eventualmente llegasen con posterioridad para este proceso.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Dir. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- C.T.P.

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7a62069fef96524623235e09a21bba0216471802d7679b517e0d0a9973cc89**

Documento generado en 17/11/2022 01:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00278-00
D/te. ALBERTO JOSÉ CONTRERAS VIDAL
D/do. RAUL TORRES GARZÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 2544

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00278-00
D/te. ALBERTO JOSÉ CONTRERAS VIDAL
D/do. RAUL TORRES GARZÓN

La parte ejecutante, arrimó constancias de la notificación realizada por correo electrónico a la parte demandada, sin embargo, no aporta acuse de recibo o medio idóneo para acreditar el acceso al mensaje por parte del destinatario.

Ahora, si bien se aporta unas capturas de pantalla de mensajes por la aplicación de WhatsApp, no existe un medio para verificar la autenticidad y trazabilidad de tales mensajes.

Así, que debe agotarse la notificación de la parte demandada por correo electrónico, allegando acuse de recibo y se recuerda que de realizar la notificación por tal medio, se debe remitir auto a notificar, demanda y anexos, quedando surtida la notificación como lo dice el inciso 3 del art. 8 de la Ley 2213/2022, que reza:

"ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje." -Resalta el Juzgado-

Por lo que se debe dejar claro en la notificación los términos que tiene la parte demandada, para ejercer el derecho de defensa.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No tener por agotada la notificación personal de la parte demandada, por lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que notifique en legal forma a la parte demandada, atendiendo todas las previsiones de la parte motiva de esta providencia.

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00278-00
D/te. ALBERTO JOSÉ CONTRERAS VIDAL
D/do. RAUL TORRES GARZÓN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed163bf4fd015813fcb3bdbebc5b4407550900c7b88273aa0b19b195119b12d**

Documento generado en 17/11/2022 01:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real No. 2021-00561-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A.
D/do. YENNY CRISTINA ORTIZ

INFORME SECRETARIAL. Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, en este sentido, se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2551

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real No. 2021-00561-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A.
D/do. YENNY CRISTINA ORTIZ

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la apoderada de la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora.

ANTECEDENTES PROCESALES

BANCO DAVIVIENDA S.A, persona jurídica identificada con Nit. 860.034.313-7, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva conforme a las disposiciones para la efectividad de la garantía real en contra de YENNY CRISTINA ORTIZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No 25.290.261, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la demandante, contenida en un pagaré, el cual se garantizó mediante hipoteca constituida por Escritura Pública No. 2679 del 14 de julio de 2016, de la Notaría Tercera de Popayán.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 308 del 17 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura el 20 de septiembre de 2022, la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago

Dri. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.-ACTIVO

Ref. Proceso Ejecutivo (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real No. 2021-00561-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A.
D/do. YENNY CRISTINA ORTIZ
efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la apodera de la parte ejecutante con facultad de recibir, solicita la terminación del asunto por pago de las cuotas en mora. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas, habida cuenta que no existe pedimento de remanentes, según constancia secretarial.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA el presente proceso ejecutivo conforme a las disposiciones para la efectividad de la garantía real, incoado por BANCO DAVIVIENDA S.A, persona jurídica identificada con Nit. 860.034.313-7, a través de apoderada judicial, en contra de YENNY CRISTINA ORTIZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No 25.290.261, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: TENIENDO en cuenta que la presente demanda se tramitó de manera virtual NO SE ORDENARÁ el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo (pagaré Número 05701197000134838), toda vez que el mismo se encuentra en poder de la entidad ejecutante.

Se deja expresa constancia de que la obligación que en él se incorpora se encuentra vigente.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af05248e32c3c7016004fa390829dc8c9ad9349ef4acfd0663780ecb9e2d6ef5**

Documento generado en 17/11/2022 01:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00568-00
D/te. INVERSIONES Y CAPITALIZACIONES ALPES SAS
D/do. ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PEQUEÑOS CAFICULTORES SAS (ASCAFE SAS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Auto No. 2567

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00568-00
D/te. INVERSIONES Y CAPITALIZACIONES ALPES SAS
D/do. ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PEQUEÑOS CAFICULTORES SAS (ASCAFE SAS)

El 29 de septiembre pasado, el apoderado de la parte demandante aporta memorial para acreditar la notificación de la pasiva.

Sea lo primero advertir que a la fecha de notificación del demandado, ya no está vigente el Decreto 806/2020, sino el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, siendo aplicable la norma vigente al momento en que comienzan a surtirse las notificaciones (art. 623 CGP, que modifica el art. 40 de la Ley 153/1887).

Es así, como el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, permite notificar por correo electrónico y para que se de por agotada la notificación en legal forma, se debe aportar acuse de recibo y de realizar la notificación por tal medio, se debe remitir auto a notificar, demanda y anexos, quedando surtida la notificación como lo dice el inciso 3 del art. 8 de la Ley 2213/2022, que reza:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” -Resalta el Juzgado-

Pero si se opta por efectuar la notificación, en la dirección física, debe hacerse conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario).

Revisados los soportes de notificación que aporta el ejecutante en este proceso, se observa que:

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00568-00
D/te. INVERSIONES Y CAPITALIZACIONES ALPES SAS
D/do. ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PEQUEÑOS CAFICULTORES SAS (ASCAFE SAS)

-En cuanto a la notificación por correo electrónico no aporta acuse de recibo o medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje.

-En cuanto a la notificación realizada en la dirección física, se remite una comunicación, que aparte de no estar cotejada, refiere que es una CITACIÓN y alude a los términos del Decreto 806. Claramente si va a realizar la notificación en la dirección física debe en primera medida, efectuar la citación para que el demandado comparezca al despacho - indicando nuestro correo electrónico y dirección física- con todas las formalidades reguladas en el art. 291 del CGP, y de ser procedente continuará con la notificación por aviso con todas las formalidades del art. 292 CGP.

Así, que se insta al apoderado de la parte ejecutante que proceda a hacer la notificación como se explicó en el mandamiento de pago y en estricto acatamiento a las normas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No tener por agotada la notificación de la parte demandada, por lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que notifique en legal forma a la parte demandada, atendiendo todas las previsiones de la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41c9a1f37e6251b1fd526924a0e4e7fe7811796230279b1ec9b0b70c9eac819**

Documento generado en 17/11/2022 01:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la SOCIEDAD FABRICACIÓN Y MONTAJES TORRES SAS, fue notificada de manera personal, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 2020, hoy, Ley 2213 del 2022 artículo 8, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LÓPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2564

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por OXÍGENOS DE COLOMBIA LTDA., identificado con NIT 860.040.094-3, en contra de SOCIEDAD FABRICACIÓN Y MONTAJES TORRES SAS, identificada con NIT 900.822.220-6.

SÍNTESIS PROCESAL:

OXÍGENOS DE COLOMBIA LTDA., identificado con NIT 860.040.094-3, persona jurídica, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de SOCIEDAD FABRICACIÓN Y MONTAJES TORRES SAS, identificada con NIT 900.822.220-6, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en una FACTURA, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 190 del 7 de febrero de 2022, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido SOCIEDAD FABRICACIÓN Y MONTAJES TORRES SAS, identificado con NIT 900.822.220-6, fue notificado de manera PERSONAL, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado el demandado guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante y demandada se trata de personas JURÍDICAS, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 190 del 7 de febrero de 2022; providencia proferida a favor de OXÍGENOS DE COLOMBIA LTDA., identificado con NIT 860.040.094-3, en contra de SOCIEDAD FABRICACIÓN Y MONTAJES TORRES SAS, identificado con NIT 900.822.220-6.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada SOCIEDAD FABRICACIÓN Y MONTAJES TORRES SAS, identificado con NIT 900.822.220-6, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$84.480) M/CTE a favor de OXÍGENOS DE COLOMBIA LTDA., identificado con NIT 860.040.094-3, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0492608583ab661022433ebd47e09e6a636e8d3425cbbace5608dc0ab9550d**

Documento generado en 17/11/2022 01:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que MARÍA DOLORES MUÑOZ ZEMANATE, fue notificada de manera personal mediante empresa de mensajería del mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 2020, hoy, Ley 2213 del 2022 artículo 8, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2546

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT. 860.025.971-5, en contra de MARÍA DOLORES MUÑOZ ZEMANATE, identificada con cédula No. 25.310.685.

SÍNTESIS PROCESAL:

MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT. 860.025.971-5, persona jurídica, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de MARÍA DOLORES MUÑOZ ZEMANATE, identificada con cédula No. 25.310.685, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en un PAGARÉ, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 865 del 2 de mayo de 2022, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido MARÍA DOLORES MUÑOZ ZEMANATE, identificada con cédula No. 25.310.685, fue notificada de manera PERSONAL, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, la demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 865 del 2 de mayo de 2022; providencia proferida a favor de MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT. 860.025.971-5, en contra de MARÍA DOLORES MUÑOZ ZEMANATE, identificada con cédula No. 25.310.685.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada MARÍA DOLORES MUÑOZ ZEMANATE, identificada con cédula No. 25.310.685, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.161.179) M/CTE a favor de MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT. 860.025.971-5, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d44471db66647c4de6fca90ffebd3ced3899507d33e6a1537d5ac24ef923c**

Documento generado en 17/11/2022 01:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2022-00093-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO
D/do. ALEXANDER PALECHOR ANACONA

INFORME SECRETARIAL. Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2548

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2022-00093-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO
D/do. ALEXANDER PALECHOR ANACONA

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

Sin embargo, el Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con C.C. No. 91.012.860, portador de la T.P. No. 74.502 del C.S. de la J., no cuenta con poder donde se le otorgue la facultad de recibir, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo que se negará la terminación del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la terminación del proceso de la referencia, porque quien la solicita, el Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, no cuenta con facultad de recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo

Dri. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- ACTIVO

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d0462bec5dce5bd59826bcc49f6d1ae0dd6662d66cccea945c6e0805c4027e**

Documento generado en 17/11/2022 01:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00162-00
D/te. FERNANDO BENÍTEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.536.469
D/do: HÉCTOR JULIÁN PABÓN LARRARTE, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.307.374

INFORME SECRETARIAL. Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante en memorial que antecede, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, que se levanten las medidas previas decretadas, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se dispondrá lo pertinente. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 2550

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00162-00
D/te. FERNANDO BENÍTEZ GÓMEZ, identificado con C.C. N° 10.536.469
D/do: HÉCTOR JULIÁN PABÓN LARRARTE, identificado con C.C. N° 10.307.374

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

FERNANDO BENÍTEZ GÓMEZ, identificado con C.C. N° 10.536.469, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de HÉCTOR JULIÁN PABÓN LARRARTE, identificado con C.C. N° 10.307.374, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, contenida en una letra de cambio.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 1.138 de fecha 13 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 7 de septiembre de 2022, recibido por la Judicatura, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas, finalmente y dado que dentro de este asunto no existe solicitud de remanentes, se dispondrá lo pertinente.

Dir: Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso

Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl- ACTIVO.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00162-00
D/te. FERNANDO BENÍTEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.536.469
D/do: HÉCTOR JULIÁN PABÓN LARRARTE, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.307.374

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante a través de apoderado con facultad de recibir, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por FERNANDO BENÍTEZ GÓMEZ, identificado con C.C. N° 10.536.469, actuando a través de apoderado judicial en contra de HÉCTOR JULIÁN PABÓN LARRARTE, identificado con C.C. N°. 10.307.374, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: SE ORDENA LEVANTAR medidas cautelares, remitiendo los oficios pertinentes en caso de haberse materializado las mismas.

TERCERO: ORDENASE la entrega del Depósitos Judiciales obrantes en este asunto en caso de llegar a existir a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la parte demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Dir: Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl- ACTIVO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8fd2151943228039ed3922a390338c2d813415e61a4c5160919ffa006ab978**

Documento generado en 17/11/2022 01:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00207-00
D/te. JUAN PABLO PEDROZA
D/do. VLADIMIR BRAVO Y OTRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Auto No. 2566

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00207-00
D/te. JUAN PABLO PEDROZA
D/do. VLADIMIR BRAVO Y OTRA

El 11 de noviembre pasado, la apoderada de la parte actora, aporta una guía de empresa de mensajería sin recibido alguno y una hoja donde consta la primera página del mandamiento y aduce que aporta soporte de notificación, pero claramente no cumple ninguna de las previsiones legales.

Así, que se insta a la apoderada de la parte ejecutante que proceda a hacer la notificación como se explicó en el mandamiento de pago y en estricto acatamiento a las normas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No tener por agotada la notificación de la parte demandada, por lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que notifique en legal forma a la parte demandada, atendiendo todas las previsiones de la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9707f48fe96c5f85ff2952b5a639989cc3cd4cec377ac85b683cf6f70a520a6e**

Documento generado en 17/11/2022 01:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo -Garantía Prendaria No. 2022-00244-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE con NIT 890.300.279-4
D/do. GLORIA AMPARO QUEVEDO DÍAZ con C.C. 25.292.056

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2565

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutada -que se entiende notificada por conducta concluyente- propuso excepciones de mérito, debe procederse conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso¹.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. RALPHY ARLEY URBANO GUERRERO identificado con C.C. No. 1.061.709.705 y T.P. No. 281.361 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ **ARTÍCULO 443.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06c34972180dc270291574996f6c3f4a3a2330c03cbd97f27583eb52bab4fa**

Documento generado en 17/11/2022 01:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00316-00
D/te.: FERNANDO VILLADA ESPINOSA, identificado con C.C. No. 10.544.793.
D/do.: DIEGO FERNANDO GOMEZ URRUTIA, identificado con C.C. No. 1.061.684.837.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2552

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00316-00
D/te.: FERNANDO VILLADA ESPINOSA, identificado con C.C. No. 10.544.793.
D/do.: DIEGO FERNANDO GOMEZ URRUTIA, identificado con C.C. No. 1.061.684.837.

ASUNTO A TRATAR

FERNANDO VILLADA ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.544.793, actuando a nombre propio, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **DIEGO FERNANDO GOMEZ URRUTIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.684.837.

CONSIDERACIONES

Como títulos de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, DOS LETRAS DE CAMBIO, una por valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000.00) M/CTE, suscrita el 18 de septiembre de 2019 y con fecha de pago el 18 de marzo de 2020 y la segunda por valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE, suscrita el 18 de septiembre de 2019 y con fecha de pago el 18 de mayo de 2020. Obligaciones a favor de **FERNANDO VILLADA ESPINOSA** y a cargo de **DIEGO FERNANDO GOMEZ URRUTIA**.

Sobre la causación de los intereses de mora, se precisa que los mismos se causan una vez vencidos los plazos pactados y no se ha cumplido con el pago, siendo el caso liquidar intereses de mora desde esta fecha.

Ahora bien, los títulos valores base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FERNANDO VILLADA ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.544.793 y en contra de

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00316-00

D/te.: FERNANDO VILLADA ESPINOSA, identificado con C.C. No. 10.544.793.

D/do.: DIEGO FERNANDO GOMEZ URRUTIA, identificado con C.C. No. 1.061.684.837.

DIEGO FERNANDO GOMEZ URRUTIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.684.837, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000) M/CTE, más los intereses moratorios**, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 19 de marzo de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE, más los intereses moratorios**, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 19 de mayo de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: Autorizar al demandante **FERNANDO VILLADA ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.544.793, para actuar a nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d832e36cf704b9f74211ab30ae18cb26b217c61745180ba8a4f31f3a0bb3554**

Documento generado en 17/11/2022 01:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2022-00317-00
D/te.: JESUS DAVID PEREZ PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 72.265.722.
D/do: LUZ AMANDA RENDÓN VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.571.501



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2547

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2022-00317-00
D/te.: JESUS DAVID PEREZ PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 72.265.722.
D/do: LUZ AMANDA RENDÓN VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.571.501

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

JESUS DAVID PEREZ PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 72.265.722, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra LUZ AMANDA RENDÓN VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.571.501, con el objeto de que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado sobre el apartamento 705 ubicado en la Torre C del Condominio Torres de Milano en la calle 48 # 9 N- 126 de la ciudad de Popayán, por incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento y que se condene a la demandada a restituir el bien.

Ahora bien, como la cuantía no supera los 40 SMLMV (mínima cuantía) y el bien se encuentra ubicado en Popayán, el Despacho es competente para conocer del presente asunto a la luz de los artículos 17 numeral 1º, 26 numeral 6º y 28 numeral 7º del Código General del Proceso.

Toda vez que se encuentran reunidos los requisitos legales, deviene la ADMISIÓN de la demanda que nos ocupa, al tenor de lo normado en los artículos 82, 83, 89, 90 y 384 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por el señor JESUS DAVID PEREZ PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 72.265.722, contra LUZ AMANDA RENDÓN VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía No

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

NB

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2022-00317-00
D/te.: JESUS DAVID PEREZ PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 72.265.722.
D/do: LUZ AMANDA RENDÓN VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.571.501

34.571.501.

SEGUNDO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal sumario al tenor de los artículos 390, 391, 392 y especialmente a lo normado en el artículo 384 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada, LUZ AMANDA RENDÓN VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.571.501. Advertir al demandante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo)

CUARTO: DISPONER el traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda y pida las pruebas que estime convenientes, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado (Cuenta de Depósito Judicial del Banco Agrario Colombiano, Sucursal Popayán No. 190012051101 – Radicado Proceso 19001-41-89-001-2022-00317-00), el valor total de los cánones de acuerdo con lo alegado en la demanda, o en su defecto, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los últimos tres (3) períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos a favor del arrendador.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que deberá continuar consignando oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Popayán No. 190012051101, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 384 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado GERARDO RIVERA BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.308.654 y tarjeta profesional No. 78.633 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc9bcfea7e7fb2e45564ce5c6e45398e35b9b053e91a274aa57132066973bd8**

Documento generado en 17/11/2022 01:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo –Garantía Real No. 2022-00318-00.
D/te.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit: 899.999.284-4.
D/do: JULIA ELENA RIVERA TORO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.289.741.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2555

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo –Garantía Real No. 2022-00318-00.
D/te.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit: 899.999.284-4.
D/do: JULIA ELENA RIVERA TORO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.289.741.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva con garantía real de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El **FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO**, persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva conforme a las disposiciones de Efectividad de la Garantía Real en contra de **JULIA ELENA RIVERA TORO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.289.741.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, **el pagaré No. 25289741**, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y a cargo de **JULIA ELENA RIVERA TORO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.289.741, la obligación se garantizó mediante hipoteca constituida por Escritura Pública No. 1877 del 24 de Junio 2015, de la Notaria Segunda del Círculo de Popayán, razón por la cual, se decretará el embargo y secuestro del bien gravado con hipoteca.

Se tendrá como dependientes judiciales a los estudiantes de derecho; KAREN ANDREA ASTORQUIZA RIVERA, identificada con C.C. No. 1.006.178.906, CARLOS ANDRES VELASCO GAMEZ identificado con C.C. No. 1.112.492.715, NICOLE CASTRO GARCES, identificada con C.C. No. 1.144.211.241, DANIEL CAMILO QUINGUA HURTADO, identificado con C.C. No. 1.151.950.716, y a los abogados, DANIELA LEDEZMA POLANCO, identificada con C.C. 1.144.182.920 y TP N° 361.528 del C.S. de la J., INDIRA DURANGO OSORIO, identificada con C.C. No. 66.900.683 y TP N° 97.091 C. S. de la J., JOHANA NATALIE RODRÍGUEZ PAREDES, identificada con C.C. No. 1.130.594.657 y TP N° 197.459 del C. S. de la J., SOFY LORENA MURILLAS ÁLVAREZ, identificada con C.C. No. 66.846.848 y TP N° 73.504

Ref.: Proceso Ejecutivo –Garantía Real No. 2022-00318-00.

D/te.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit: 899.999.284-4.

D/do: JULIA ELENA RIVERA TORO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.289.741.

del C. S. de la J., LILIANA GUTMANN ORTIZ, identificada con C.C. No. 31.994.037 y TP N° 157.472 C.S. de la J., y ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA, identificada con C.C No. 1144169259 y TP N° 267.824 C.S. de la J.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 468 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4 y en contra de **JULIA ELENA RIVERA TORO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.289.741, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **2154,6444 UVR**, por concepto de cuotas de capital vencidas del 15 de marzo de 2022 al 15 de agosto de 2022, que al 12 de agosto de 2022 representan la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$672.657,58) M/CTE**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2. Por la suma de **4692,3949 UVR**, por concepto de intereses de plazo liquidados al 9.50% E.A., sobre el saldo insoluto de las cuotas en mora hasta la fecha de presentación de la demanda, que al 12 de agosto de 2022 representan la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.464.916,89) M/CTE**.

3. Por la suma de **110756,8843 UVR**, por concepto de saldo de la obligación acelerada, que al 12 de agosto de 2022 representan la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$34.577.147,40) M/CTE**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda (7 de septiembre de 2022) y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **120-59112**, ubicado en esta ciudad, de propiedad de **JULIA ELENA RIVERA TORO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.289.741.

COMUNICAR ésta medida por medio de oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, para que inscriba el embargo, expida y remita el correspondiente Certificado de Tradición. El secuestro se perfeccionará una vez se allegue al proceso el aludido Certificado de Tradición en el que conste la inscripción del embargo.

Ref.: Proceso Ejecutivo –Garantía Real No. 2022-00318-00.

D/te.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit: 899.999.284-4.

D/do: JULIA ELENA RIVERA TORO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.289.741.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

CUARTO: TENER como dependientes judiciales a los estudiantes de derecho; KAREN ANDREA ASTORQUIZA RIVERA, identificada con C.C. No. 1.006.178.906, CARLOS ANDRES VELASCO GAMEZ identificado con C.C. No. 1.112.492.715, NICOLE CASTRO GARCES, identificada con C.C. No. 1.144.211.241, DANIEL CAMILO QUINGUA HURTADO, identificado con C.C. No. 1.151.950.716, y a los abogados, DANIELA LEDEZMA POLANCO, identificada con C.C. 1.144.182.920 y TP N° 361.528 del C.S. de la J., INDIRA DURANGO OSORIO, identificada con C.C. No. 66.900.683 y TP N° 97.091 C. S. de la J., JOHANA NATALIE RODRÍGUEZ PAREDES, identificada con C.C. No. 1.130.594.657 y TP N° 197.459 del C. S. de la J., SOFY LORENA MURILLAS ÁLVAREZ, identificada con C.C. No. 66.846.848 y TP N° 73.504 del C. S. de la J., LILIANA GUTMANN ORTIZ, identificada con C.C. No. 31.994.037 y TP N° 157.472 C.S. de la J., y ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA, identificada con C.C. No. 1144169259 y TP N° 267.824 C.S. de la J.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con cédula No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f4d8b6da721f4ea186c7e3ffe99e1a9a91c243a284610c6d417340ef8f349f**

Documento generado en 17/11/2022 01:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00320-00.
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.
D/da: DIEGO EDISSON TRIANA SALAS, identificado con C.C. No. 76.332.760.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2559

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00320-00.
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.
D/da: DIEGO EDISSON TRIANA SALAS, identificado con C.C. No. 76.332.760.

ASUNTO A TRATAR

EL BANCO DE OCCIDENTE S.A, persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de DIEGO EDISSON TRIANA SALAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.332.760.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta la siguiente falencia:

Observa el despacho que, en el acápite de notificaciones se señala un correo electrónico para notificación de la parte demandada y aunque se dice que dicho correo fue tomado del sistema de información de la entidad demandante, no aporta evidencias de cómo lo obtuvo, contraviniendo lo dispuesto, pen el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que dispone: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por EL BANCO DE OCCIDENTE S.A, persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4, en contra de DIEGO EDISSON TRIANA SALAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.332.760.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00320-00.

D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.

D/da: DIEGO EDISSON TRIANA SALAS, identificado con C.C. No. 76.332.760.

CUARTO: RECONOCER como dependientes judiciales a ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH, identificada con C.C. No. 1.144.025.216 de Cali, portadora de la tarjeta profesional N° 227.294 expedida por el C.S. de la J, a MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA identificada con C.C. No. 1.085.272.670 de Pasto, portadora de la tarjeta profesional N° 324.315 expedida por el C.S. de la J y ANA LUISA GUERRERO ACOSTA, identificada con C.C. No. 1.054.997.398 de Chinchiná, portadora de la tarjeta profesional N° 358.280 expedida por el C.S. de la J.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con cédula N° 59.833.122 de Pasto y T. P. N° 111.300 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0e54850d8c4928545b933098301c83b1992ff9b606d83c1e885d5a2c849909**

Documento generado en 17/11/2022 01:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00322-00.
D/te.: SILVIO JESUS ENRIQUEZ RUIZ, identificado con C.C. No. 76.312.382.
D/do.: OSCAR GONZALEZ HOYOS, identificado con C.C. No. 1.059.906.943.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2560

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00322-00.
D/te.: SILVIO JESUS ENRIQUEZ RUIZ, identificado con C.C. No. 76.312.382.
D/do.: OSCAR GONZALEZ HOYOS, identificado con C.C. No. 1.059.906.943.

ASUNTO A TRATAR

SILVIO JESUS ENRIQUEZ RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.312.382, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de OSCAR GONZALEZ HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.906.943, con el objeto de que se libre mandamiento por la obligación contenida en una letra de cambio, en tal virtud se procede a estudiar la admisión de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el poder especial, los asuntos deben estar claramente determinados e identificados; revisado el poder que se aporta, no se identifica plenamente el título base de la ejecución, contrariando lo establecido el artículo 74 del Código General del Proceso a saber; *“ARTÍCULO 74. (...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*. Luego entonces ese poder podría ser para incoar la presente demanda o cualquier otra distinta con base en una letra de cambio diferente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por SILVIO JESUS ENRIQUEZ RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.312.382, en contra de OSCAR GONZALEZ HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.906.943.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00322-00.

D/te.: SILVIO JESUS ENRIQUEZ RUIZ, identificado con C.C. No. 76.312.382.

D/do.: OSCAR GONZALEZ HOYOS, identificado con C.C. No. 1.059.906.943.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5289f065b44554f10d9d356f422ec65f34840cef30135e6b4a08728f0e42b6ac**

Documento generado en 17/11/2022 01:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00324-00
D/te: MARCELA AGUILAR CAMPO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1061.804.022.
D/do: TANIA PORTELA LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.552.829.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2556

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00324-00
D/te: MARCELA AGUILAR CAMPO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1061.804.022.
D/do: TANIA PORTELA LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.552.829.

ASUNTO A TRATAR

MARCELA AGUILAR CAMPO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1061.804.022, portadora de la tarjeta profesional No. 383.732 del C.S. de la J., quien actúa a nombre propio, presentó demanda ejecutiva singular propuesta en contra de TANIA PORTELA LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.552.829

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el encabezado de la demanda, la parte demandante refiere que, actúa en nombre propio y en calidad de endosatario en propiedad para instaurar demanda ejecutiva singular en contra de TANIA PORTELA LOZANO, tendiente al cobro de una letra de cambio; sin embargo, tanto en el documento mediante el cual se endosa el referido título, como en el acápite de hechos de la demanda, se indica que el endoso corresponde a uno en procuración, presentándose entonces una inconsistencia atendiendo a que la figura del endoso en procuración no faculta al endosatario para actuar en nombre propio (Art. 658 Código de Comercio).
- El endoso, sin importar cuál sea, debe constar en el título valor o en hoja adherida a él; se aporta escaneada en unas páginas la letra de cambio, se entiende por sus dos caras y en una página totalmente distinta aparece un endoso en procuración, que no tiene mérito cambiario, porque no se observa su adherencia al título. Además, no hay razón para que ese endoso se haga en hoja aparte, porque al parecer el título aún tiene espacios por el reverso para efectuar el endoso. El endoso que consta en la hoja aparte refiere un título, que no dice a cargo de quién está, así que puede ser el aportado con la demanda u otro. Incluso la abogada en el hecho segundo, indica que el endoso se hizo en hoja separada, que carece de todo valor.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00324-00

D/te: MARCELA AGUILAR CAMPO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1061.804.022.

D/do: TANIA PORTELA LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.552.829.

- En el acápite de notificaciones no se hace referencia a la dirección física del demandado, incumpliendo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, que establece "Artículo 82: requisitos de la demanda. (...) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (...) . Parágrafo 1°. -Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia."
- De igual forma, en el acápite de notificaciones se señala la dirección electrónica de la parte demandada, pero no se informa cómo se obtuvo ni se allegan evidencias que indiquen que efectivamente la dirección suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, en los términos del inciso 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a saber; "Artículo 8. Notificaciones personales ...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". (subrayado propio)
- Si la Dra. MARCELA AGUILAR CAMPO, actúa como endosataria en procuración, debe aportar dirección física y electrónica del endosante (numeral 10 art. 82 CGP).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por MARCELA AGUILAR CAMPO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1061.804.022, contra TANIA PORTELA LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.552.829, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566a3aa9279cb5ddd1531174d82a2a368d110054ad1c4d26904a495faf0ee0f0**

Documento generado en 17/11/2022 01:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00327-00
D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT. 901.345.293-0.
D/do: PAOLA ANDREA SINISTERRA VIAFARA, identificada con C.C No. 25.718.251.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2557

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00327-00
D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT. 901.345.293-0.
D/do: PAOLA ANDREA SINISTERRA VIAFARA, identificada con C.C No. 25.718.251.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La **EDITORA SEA GROUP S.A.S.**, identificada con NIT. 901.345.293-0, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **PAOLA ANDREA SINISTERRA VIAFARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.718.251.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un contrato de compraventa de material didáctico del idioma inglés, identificado con el número 2122, el mencionado contrato se celebró por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$5.410.000)M/CTE, los cuales serían pagados por la hoy demandada con un pago inicial por valor de TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$370.000) M/CTE, y el saldo a 15 cuotas mensuales consecutivas, cada una por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$336.000.) M/CTE, teniendo como fecha del primer pago el día 18 de diciembre de 2021; a la fecha de presentación de la demanda, la ejecutada adeuda la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$4.640.000) M/CTE**, por concepto de saldo insoluto de la obligación acelerada contenida en el contrato de compraventa No. 2122, obligación a favor de **EDITORA SEA GROUP S.A.S.**, y a cargo de **PAOLA ANDREA SINISTERRA VIAFARA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.718.251.

Sobre la causación de los intereses de mora se precisa que, los mismos se causan a partir del vencimiento del plazo para el pago de la obligación, por lo que, para el presente caso, al hacer uso de la cláusula aceleratoria, el acreedor extingue anticipadamente el plazo convenido, haciendo exigible el pago total de la obligación desde la fecha en que se

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00327-00
D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT. 901.345.293-0.
D/do: PAOLA ANDREA SINISTERRA VIAFARA, identificada con C.C No. 25.718.251.

materializa dicha cláusula, esto es, a partir de la fecha en que se presenta la demanda, siendo el caso entonces, liquidar intereses de mora a partir de esta última fecha.

Ahora bien, el título ejecutivo referido contiene una obligación expresa y clara, la cual es actualmente exigible al haberse dado por vencido el plazo en aplicación de la cláusula aceleratoria aceptada por la deudora, por lo que se trata de un documento idóneo para adelantar con base en él la acción coercitiva demandada.- De otro lado, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT. 901.345.293-0** y en contra de **PAOLA ANDREA SINISTERRA VIAFARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.718.251, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$4.640.000) M/CTE**, por concepto de saldo insoluto del capital contenido en el contrato de compraventa anexo a la demanda, más los intereses moratorios sobre el capital enunciado, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de la presentación de la demanda (13 de septiembre de 2022) y hasta el día en que se efectue el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.976.631 y tarjeta profesional No. 206.130 del C.S.J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00327-00
D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT. 901.345.293-0.
D/do: PAOLA ANDREA SINISTERRA VIAFARA, identificada con C.C No. 25.718.251.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740e2c051d0fa36afd7b9f3c5574bce92dfaf1393a3e77e53ab063b97a82fcb0**

Documento generado en 17/11/2022 01:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00329-00.
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:
900680529-5.
D/do.: SANDRA MARIA COLLAZOS SALAZAR, identificada con C.C. N° 34.545.111.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2561

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00329-00.
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada
con NIT: 900680529-5.
D/do.: SANDRA MARIA COLLAZOS SALAZAR, identificada con C.C. N° 34.545.111.

ASUNTO A TRATAR

La **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación**, identificada con NIT: 900680529-5, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **SANDRA MARIA COLLAZOS SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.545.111.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- La EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5, aporta certificado de existencia y representación, sin embargo, dicho certificado data del mes de abril de 2021, más de un año de antigüedad a la fecha de presentación de la demanda, lo que nos lleva a ordenarle se aporte el certificado aludido con fecha de expedición reciente, en concordancia con lo manifestado por la Superintendencia de Industria y Comercio, que, dando respuesta a petionario, con radicado 16-136493- -00001-0000, indicó:

"(...) En este orden, es función de las cámaras de comercio certificar sobre los actos y documentos inscritos en el registro mercantil, para lo cual expide los denominados certificados de existencia y representación legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código de Comercio que a la letra dice:

"Artículo 117. Prueba de la existencia, cláusulas del contrato y representación de la sociedad. La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00329-00.

D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5.

D/do.: SANDRA MARIA COLLAZOS SALAZAR, identificada con C.C. N° 34.545.111.

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.

La existencia de la sociedad se probará con la certificación expedida por la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, o sí la constitución es por documento privado la fecha del mismo y de las reformas si las hubiere; el certificado expresará, además, la constancia de que la sociedad no se haya disuelta. Sobre el particular, es importante señalar que el certificado de existencia y representación legal es un documento expedido por las cámaras de comercio, que cumple funciones probatorias, es decir permite acreditar las inscripciones efectuadas en el registro mercantil respecto de una sociedad comercial, como su existencia, representación, revisoría fiscal, cláusulas del contrato, vigencia, etc. En tal medida, los datos consignados en los certificados de existencia y representación legal expedidos por las cámaras de comercio, podrán ser consultados por cualquier persona interesada, para lo cual podrá solicitar a la respectiva cámara de comercio la expedición del respectivo certificado.

3.4.1 Vigencia de los Certificados de Existencia y Representación Legal

Ahora bien, en cuanto a este punto, es necesario precisar que la ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio.

En relación con este punto, es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

*De acuerdo con lo anterior, se debe señalar que **en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.** (subraya el juzgado).*

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS** en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5, en contra de **SANDRA MARIA COLLAZOS SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.545.111.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00329-00.

D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5.

D/do.: SANDRA MARIA COLLAZOS SALAZAR, identificada con C.C. N° 34.545.111.

efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f247facf034c4a3002f341713e0b4ad0922512d2e84ef7fdc15a7d44e5ac1f**

Documento generado en 17/11/2022 01:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>